



Señores:

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN NO: 110013336038201900207 00

DEMANDANTE: Sermedes TPH SAS

DEMANDADO: Instituto Nacional de Cancerología E. S. E.

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. de conformidad con el poder a mi otorgado, el cual apporto junto al presente escrito, procedo a contestar la demanda instaurada dentro de los siguientes términos:

Inicialmente solicito al honorable despacho que se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** con plenas facultades para actuar según el poder a mi conferido:

I. **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Ninguno de los hechos que se aducen en la demanda le constan a mi representada, en tanto le resultan ajenos toda vez que acude al proceso en calidad de llamada en garantía y no tiene conocimiento o relación con los hechos acá debatidos, por tanto, dichos hechos ni se niegan ni se aceptan y deberán ser probados en el curso del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, nos referiremos a cada uno en los siguientes términos:

1. **ES CIERTO** conforme se evidencia en la convocatoria 408 de 2018 y documentos contractuales aportados en la demanda.
2. **ES CIERTO** conforme se evidencia en documentos contractuales aportados en la demanda.



NIT. 860.009.578-6

3. **NO LE CONSTAN** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
4. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
5. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
6. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
7. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
8. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
9. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
10. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
11. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
12. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
13. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
14. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.



NIT. 860.009.578-6

15. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
16. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
17. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
18. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
19. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
20. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
21. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
22. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
23. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
24. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
25. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
26. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso



NIT. 860.009.578-6

27. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
28. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
29. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
30. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
31. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
32. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
33. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
34. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
35. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
36. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
37. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
38. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso

39. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
40. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
41. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso
42. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
43. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.
44. **No le constan** a mi Representada, toda vez que se encuentra en el presente proceso como llamada en garantía, no constándole la afirmación realizada en el mismo. En este orden de ideas, se atiene a lo que se pruebe efectivamente en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta Aseguradora se opone a todas las pretensiones de la parte actora, hasta tanto se demuestren en el curso del presente proceso cada uno de los elementos que dan lugar a la presunta responsabilidad y a la prosperidad de las mismas.

1. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES, PROPUESTAS O NO, EN CONCORDANCIA CON LO PROBADO Y LO NO PROBADO

En primer lugar, es preciso dejar de presente que deberán resolverse todas las excepciones, así no hubiesen sido propuestas de manera expresa y, cuando se encuentren probadas en el expediente, tienen que ser declaradas, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. (...)

*En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...)” (énfasis añadido).*

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN

Sobre las consideraciones encontradas dentro del presente llamamiento en garantía, me permito realizar las siguientes apreciaciones

PRIMERO: Es cierto, razón por la cual se está dando respuesta al presente llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Es cierto, y se aclara dentro del llamamiento efectuado solo se hizo referencia a la póliza 14-40-101025932, sin embargo, en los adjuntos se evidencia la póliza de Responsabilidad Civil profesional N. 14-03-101003547, por la cual se también se dará contestación.

TERCERO: Es cierto y se aclara, la póliza de Responsabilidad Civil profesional N. 14-03-101003547, tiene una vigencia del 18/07/2018 al 18/07/2019.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E. S. E.

Esta Aseguradora se opone a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, en la medida en que no se configuran los presupuestos necesarios para la afectación de las pólizas objeto del presente llamamiento.

1. Falta de cumplimiento de los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 14-40-101025932

El alcance de la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual consiste en la indemnización de aquellos perjuicios **ocasionados a terceros, imputables al asegurado/tomador de la póliza**, que representen lesión o muerte a personas y/o deterioro o destrucción de bienes de propiedad de terceros con ocasión de la ejecución del contrato garantizado.

En este orden de ideas, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual está diseñada para indemnizar los **perjuicios atribuibles al tomador de la Póliza causados a terceras personas ajenas a la relación contractual** que dio origen a la expedición de esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe atenderse lo estipulado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, que **se debe acreditar en debida forma la existencia de un siniestro indemnizable a la luz del contrato de seguro contenido en la misma,** dando cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada disposición legal.

Es así como se debe acreditar, por cualquier medio probatorio por parte del demandante la **ocurrencia del siniestro, esto es la existencia del daño, derivado directamente del hecho imputable al asegurado,** así como la **cuantía de la pérdida,** es decir, se deben acreditar plenamente los perjuicios causados, mediante el suministro de las pruebas que den cuenta de la asunción de los mismos por parte del tercero afectado directamente (en este caso el demandante).

Conforme a lo anterior, se indica que, para configurarse la responsabilidad civil extracontractual amparada por el contrato de seguro, es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Daño a un tercero
2. Nexo causal
3. **Culpa del Asegurado/tomador**

En el presente caso es preciso señalar que no se encuentran constituidos los requisitos legales para hacer efectiva la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 14-40-101025932, toda vez que como ya se dijo está ampara la responsabilidad civil extracontractual atribuible al tomador de la póliza, causado a un tercero ajeno a la relación contractual, y en el caso de marras, lo que existe es un presunto incumplimiento contractual por parte de la Entidad estatal (beneficiario), cuestión que a todas luces resulta incompatible con el objeto de la póliza llamada en garantía, dado que dicha circunstancia no está entre los amparos otorgados por la póliza, ni desde el punto de vista legal, ni desde el contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, lo anterior por cuanto el presente proceso, trata de una responsabilidad contractual entre el tomador y el beneficiario de la póliza.

Conforme a lo anterior, para que sea procedente la afectación de las pólizas RCE Contratos, deben configurarse todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto del tomador y asegurado de la póliza en virtud del contrato asegurado sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad del tomador siempre que se trate de un caso de responsabilidad extracontractual derivada de cumplimiento.

2. Imposibilidad de afectar la póliza segura de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 14-40-101025932 por encontrarnos en presencia de una exclusión expresamente pactada en las condiciones de la póliza

Las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, conforme lo indica el Profesor Ossa, “están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen”. En ese sentido, las condiciones generales secundum legem o praeter legem tienen la virtualidad de ser un reglamento de los contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de la Póliza es el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico, en la medida de que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento cuenta con unas condiciones generales pactadas entre las partes del contrato de seguro, dentro de las cuales se encuentra establecida la siguiente exclusión, que encontramos en la CLAUSULA SEGUNDA:

“(…) 2. EXCLUSIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA POLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS: (...)



NIT. 860.009.578-6

2.1.7 LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EN GENERAL DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL

De acuerdo con esto, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se encuentra reclamando dentro de sus pretensiones, perjuicios originados por el incumplimiento de una relación de naturaleza contractual. En consecuencia, a la luz de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro objeto del presente, no es jurídica ni contractualmente posible afectar la referida póliza de seguro, en atención a que la circunstancia fáctica que se reclama en el presente proceso dado que estas se encuentran excluida de la cobertura de la póliza.

3. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

En el proceso se observa que habría operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, por haber acaecido la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (negrita fuera del texto).

Sobre el término inicial a partir del cual se cuenta la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“... Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.

*Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque **según la propia norma la prescripción se inicia “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años...**”¹ (negrita fuera del texto).*

Ahora bien, es claro que en el caso concreto se configuró en contra del asegurado Instituto Nacional de Cancerología, la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que sea jurídicamente aceptable afirmar que la prescripción extraordinaria no ha acaecido aun, pues cuando se configura una de ellas (la ordinaria o la extraordinaria), la primera que ocurra, tenemos que la acción ya habrá prescrito de forma definitiva.

Al respecto, en la misma sentencia previamente citada, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*“De manera que a partir de lo expresado, pueden darse varias situaciones que están ya resueltas por la jurisprudencia como más adelante se expone, y que pueden generar alguna confusión, a saber: i) **que el interesado tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro en el mismo momento en que se produce** y; ii) **que el interesado tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro con posterioridad a dicho acontecimiento porque le era imposible, dada su condición de incapacidad jurídica o fáctica, conocer del mismo.***

***En la primera hipótesis planteada tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria empiezan a contarse en el mismo momento, y en tal caso ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que opera la que primero se configure, es decir, necesariamente la ordinaria. De modo en este caso el reclamante tendrá solo dos años para ejercitar su derecho (para el caso que nos ocupa)”** (énfasis añadido).*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2007. Expediente 68001-31-03-001-1999-00749-01. M.P.: Edgardo Villamil Portilla.

En el caso concreto, tenemos que el amparo de la póliza No. 14-40-101025932 conservó vigencia desde el 01/08/2018 hasta el 31/12/2018, razón por la cual, cualquier siniestro que hubiese ocurrido dentro de la vigencia de la póliza debió haber sido advertido por la entidad asegurada a más tardar dentro de los dos años siguientes, los cuales de ninguna forma habrían podido exceder el 31/12/2018.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento en que algún siniestro hubiese podido iniciar antes del vencimiento del amparo y hubiese continuado después de su vencimiento, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo probado en el proceso y como lo aceptaron las partes, la última actuación del contrato se debió dar el 31/12/2018. De manera que con posterioridad a esa fecha no pudo haberse producido ningún siniestro que diera lugar a la afectación de la póliza mencionada.

Toda vez que el entonces el instituto Nacional de Cancerología era parte contractual, debió haber advertido cualquier circunstancia que pudiera llegar a configurar un siniestro en el mismo momento en que este se haya producido. De manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, contaba con dos años para ejercer su derecho en contra de Seguros del Estado S.A.

4. Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 14-40-101025932

El seguro de responsabilidad es un seguro de daños y, por tanto, de riesgos nombrados. No puede atribuirse a la aseguradora la obligación de amparar riesgos no mencionados en el contrato de seguro y, menos aún, puede atribuírsele la obligación de amparar riesgos excluidos del contrato de seguro.

Al respecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala que.

*“Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o **algunos** de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. (Negrita fuera del texto).*

En concordancia con lo anterior, la Corte suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la sentencia del 30 de agosto de 2010, M.P Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 11001-3103-041-2001-01023-01 señaló que:

*“No puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro **para inferir riesgos que no han convenido**, ni para excluir*

*los realmente convenidos, **ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida***". (Negrita fuera del texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-269 de 1999, haciendo mención a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se refirió al contrato de seguro, dando su definición y alcance de acuerdo a los límites pactados y reconociendo la facultad que tiene la compañía de seguro de decidir qué riesgos y consecuencias quiere asegurar. Al respecto señaló lo siguiente:

*"(...) es aquél negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona –el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ''prima'', **dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura**, a indemnizar al ''asegurado'' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ''daños'' o de ''indemnización efectiva'', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)"* (negrita fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, de las citas anteriores se destaca lo siguiente:

- No son objeto de cobertura los riesgos que no se han convenido.
- No se pueden hacer interpretaciones extensivas de las cláusulas del contrato de seguro, para incluir riesgos no cubiertos y que además se encuentran excluidos.
- No son objeto de cobertura los riesgos expresamente excluidos.

En esos términos debe interpretarse la póliza **No. 14-40-101025932**, como de riesgos nombrados y limitada a los riesgos que se hayan amparado expresamente por el asegurador.

Se advierte que la mencionada póliza no puede ser afectada en el caso concreto, por la naturaleza misma del amparo. Tal como se desprende de la carátula y de las condiciones generales de la póliza², esta está diseñada para indemnizar los perjuicios atribuibles al tomador de la póliza, causados a terceras personas ajenas a la relación contractual que dio origen a la expedición de esta, la cual se aparta de la responsabilidad contractual que se pretende en el caso que nos ocupa. Además, la póliza

² Cfr. Póliza y condiciones generales de la misma, visibles a partir del fl. 1324 del expediente, disponible en el archivo PDF denominado "11Cto351-2008ObraTomo7Fl.1313-1497".



no puede afectarse en el caso concreto, al configurarse las causales de exclusión de cobertura previstas.

En efecto, se advierte de la lectura de la demanda, que la misma se fundamenta en una presunta responsabilidad contractual en que habría podido incurrir el Asegurado dentro de una relación contractual con el tomador de la póliza. Comoquiera que el contrato de seguro contenido en la póliza mencionada no otorgó cobertura a riesgos derivados de la actividad contractual y, por el contrario, los excluye, no es Seguros del Estado S.A. quien está llamada como garante a responder por las pretensiones de la demanda a través de la póliza **No. 14-40-101025932.**

5. Ausencia de cobertura/objeto de la póliza No. 14-03-101003547.

La póliza No. 14-03-101003547 aducida dentro del llamamiento en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, dispone como objeto de amparo

“OBJETO DEL SEGURO (...)

EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL INSTITUTO A PRESTAR EL SERVICIO: SERVICIO MEDICO ESPECIALIZADO DE TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYETICOS TPH, CORRESPONDIENTE A LA PRODUCCION ADICIONAL A LA GENERADA POR LOS FUNCIONARIOS DE PLANTA DE PERSONAL, EN FORMA AUTOGESTIONARIA, CON AUTOCONTROL Y AUTOGOBIERNO, EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTONOMA. CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO N 0438 DE 2018.

Así mismo, se indica dentro de la respectiva póliza, cuáles son los cargos y los profesionales médicos asegurados bajo la misma indicando:

“PROFESIONAL MEDICO

2 HEMATOLOGOS

MARTHA L SUAREZ

ALBERTO M PEREIRA



I MEDICO GENERAL”

Dicho lo anterior, podemos concluir entonces que la naturaleza de la póliza llamada en garantía es cubrir la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido causado a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión.

Es gracias a los anteriores extractos su señoría, que además de definir la cobertura de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, por medio de la cual se vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A, al presente proceso, que el llamamiento en garantía formulado no está llamado a prosperar, con ocasión de la póliza N. 14-03-101003547.

Es por todo lo expuesto hasta aquí su señoría que solicito respetuosamente no se tenga en cuenta la presente póliza en caso de una hipotética condena al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA .

6. Imposibilidad de aplicar la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional n. 14-03-101003547 expedida por seguros del estado.

Esta póliza, anexada por la parte actora y obrante en el expediente no puede ser tenida en cuenta en este proceso por las siguientes razones.

1. La llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en su demanda de llamamiento en garantía no cito a la compañía de seguros del estado con fundamento en la póliza de la referencia.
2. En el auto del 10 de mayo de 2021 su despacho acepta el llamamiento en garantía solamente en relación con la póliza de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No.14-40-101025932.
3. Por tener el llamamiento en garantía las misma condiciones y obligaciones de la demanda, el juez debe limitarse a fallar única y exclusivamente sobre lo solicitado por las mismas dentro de las oportunidades procesales establecidas, pues se estaría violando la prohibición legal de fallar ultra o extra petita.

Señor juez, teniendo en cuenta lo expuesta solicito no dar aplicación a la referida póliza.

En el evento señor juez que su despacho considere que la misma puede ser objeto de estudio en el presente proceso, me permito proponer las siguientes excepciones:

7. Limite en la obligación de indemnizar por la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 14-03-101003547 expedida por seguros del estado.

En el evento de que el Señor Juez, considere que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la entidad, debe tenerse en cuenta los amparos señalados en la caratula de la póliza así como las vigencias y sumas aseguradas establecidas en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional N. 14-03-101003547, expedida por seguros del estado, tomador SERMEDES TPH SAS , asegurado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO; es obligatorio aceptar, los límites de cobertura, los deducibles, límites y sublímites, exclusiones pactados en el contrato de seguro.

Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 1079 del Código de Comercio que establece: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Es importante señor juez, tener en cuenta que de conformidad con las normas que rigen el contrato de seguro, la aseguradora solamente está obligada a indemnizar de conformidad con lo pactado y relacionado con los amparos y **coberturas asumidas**.

8. GENÉRICA

Ruego se sirva declarar probada la excepción genérica que resultare de los hechos de la demanda, de la contestación de las pruebas de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 282 del C.G.P.

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez que se desestimen las pretensiones de la demanda. De acceder a las mismas, solicito se desestimen las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado S.A., por las razones que se han expuesto en el presente escrito.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 187 y 225 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 1054, 1055, 1056, 1077, 1079, 1081 y 1088 del Código de Comercio; así como todas las normas y la jurisprudencia que resulte concordante.

VII.- PRUEBAS

1. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento **No. 14-40-101025932** junto con el clausulado correspondiente que da prueba del contrato de seguro.

VIII.- ANEXOS

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.,
- 3.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 90 20 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 310 854 27 91 o a los correos electrónico cesar.araque@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com. SEGUROS DEL ESTADO S.A. recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.

La parte demandante en el lugar indicado en la demanda.

Del Señor Juez



CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA

CESAR EDUARDO ARAQUE GARCIA
C.C. No. 1033757145 de Bogotá
T.P. No. 284.150 del C.S. de la J.

